

00000040

73-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 29 se requirió informe por segunda vez al ex Alcalde Municipal de Cojutepeque, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el ex Edil Municipal del entonces referido municipio, con documento adjunto (ff. 34 y 39).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante señaló, en síntesis, que el veintisiete de julio de dos mil veintitrés se apersonó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque a presentar un escrito solicitando un permiso para la conexión de energía eléctrica en su vivienda, requisito indispensable para poder contar con el servicio.

Agrega que le indicaron que se realizaría una verificación en el inmueble por parte del señor [redacted], entonces servidor público de la Unidad de Proyectos de dicha comuna, pero que se apersonó en varias ocasiones a la referida municipalidad para preguntar por su caso y no le han resuelto.

En razón de lo anterior, se inició la investigación preliminar del caso, con la finalidad de establecer si existen elementos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la posible infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental - en adelante LEG-, por parte del señor [redacted].

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El día veintisiete de julio de dos mil veintitrés el señor [redacted] presentó solicitud de permiso de alimentación de energía eléctrica para su vivienda, al entonces Concejo Municipal de Cojutepeque (ff. 6, 9 y 18).

ii) La citada petición fue asignada para darle trámite el día treinta y uno de julio del mismo año al señor [redacted], según copia de solicitud N° 001670 (f. 18).

iii) El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se brindó respuesta a la solicitud N° 0001670, realizada por el señor denunciante [redacted]; en la cual se le expresa que no es posible realizar la conexión de energía eléctrica, puesto que los postes aledaños a la construcción del señor [redacted] son propiedad de [redacted] (ff. 37 y 38).

iv) Finalmente, la autoridad del entonces municipio de Cojutepeque expone que los plazos conferidos para el trámite de la solicitud atienden a los regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo sucesivo LPA, por lo cual no se estipula un tiempo concreto de respuesta (ff. 35 y 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

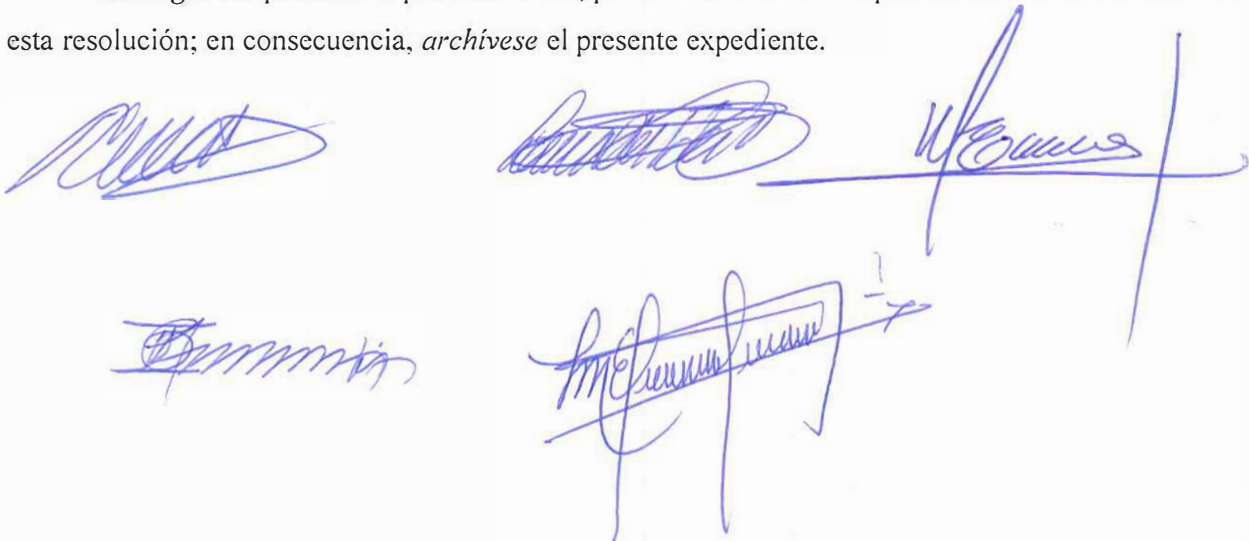
IV. En el caso concreto, con la información proporcionada por la autoridad competente, es factible determinar que, contrario a lo aducido por el denunciante, la solicitud de conexión de energía eléctrica, ante, la entonces Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, ha sido tramitada por dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, según indicó la referida autoridad, y según consta en la fecha de la respuesta a la solicitud, la inspección fue realizada en un plazo de veintiún días hábiles después de presentada la solicitud del señor _____; por lo cual no se percibe un retardo sin motivo legal a la prestación del servicio requerido a la entonces Alcaldía de Cojutepeque y al servidor al que se le asignó dicho trámite, el señor _____.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG. En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

